



NOTA DE ESTUDIO

COMITÉ JURÍDICO — 33º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 21 de abril - 2 de mayo de 2008)

Cuestión 3 del **Indemnización por daños causados a terceros por aeronaves a raíz de actos de**
orden del día: **interferencia ilícita o riesgos generales**

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES, EN CASO DE INTERFERENCIA ILÍCITA

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

El texto adjunto comprende los proyectos de artículos remitidos al Comité de redacción y aprobados por éste, en la versión en limpio y la marcada con los cambios. Los comentarios sobre el Informe del Comité de redacción los formulará verbalmente su presidente.

— — — — —

**PROYECTO DE CONVENIO
SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS
RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA
QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES**

Capítulo I

Principios

Artículo 1 — Definiciones

Para los fines del presente Convenio, los términos y las expresiones siguientes significan:

- a) “Acto de interferencia ilícita”, un acto definido como delito en el *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, o en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, con sus enmiendas y en vigor.
- b) Un “suceso” ocurre cuando una aeronave en vuelo causa daños como resultado de un acto de interferencia ilícita.
- c) Se considera que una aeronave se encuentra “en vuelo” en todo momento desde el instante en que se cierran todas sus puertas externas, después del embarque o la carga, hasta que se abra cualquiera de esas puertas para el desembarque o la descarga.
- d) “Vuelo internacional”, todo vuelo cuyo lugar de salida y el de destino previsto están situados en los territorios de dos Estados, sea que haya una interrupción en el vuelo o no, o en el territorio de un Estado si hay un lugar de escala convenido en el territorio de otro Estado.
- e) “Masa máxima”, la masa máxima certificada de despegue de la aeronave, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.
- f) “Operador”, la persona que estaba utilizando la aeronave en el momento en que se causó el daño, aunque también se considera operador a quien habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación. Se considera que una persona usa una aeronave cuando lo hace personalmente o cuando lo hacen sus dependientes o agentes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones. El operador no perderá su condición de tal por el hecho de que otra persona haya cometido un acto de interferencia ilícita.
- g) “Persona”, toda persona física o jurídica, incluso un Estado.
- h) “Estado Parte”, todo Estado con respecto al cual el presente Convenio está en vigor.
- i) “Tercero”, una persona que no es el operador, pasajero ni expedidor o destinatario de carga; en caso de colisión, “tercero” significa también el operador, propietario y tripulación de la otra aeronave y el pasajero o el expedidor o destinatario de la carga que esté a bordo de la otra aeronave.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica al daño a terceros en el territorio de un Estado Parte causado por una aeronave en vuelo en un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita. El presente Convenio se aplicará además al daño que ocurra en un Estado no Parte según se prevé en el Artículo 26.
2. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, el presente Convenio se aplicará también al daño a terceros que ocurra en el territorio de ese Estado Parte, causado por una aeronave en vuelo que no es un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita.
3. Para los fines del presente Convenio, todo buque o aeronave que se encuentre en alta mar, incluso dentro de la zona económica exclusiva, o que esté sobrevolando esas zonas, se considerará parte del territorio del Estado en el que está matriculado. Las plataformas de perforación y otras instalaciones fijadas en forma permanente al suelo dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental se considerarán parte del territorio del Estado que tiene jurisdicción sobre dichas plataformas o instalaciones.

Capítulo II

Responsabilidad civil del operador y cuestiones conexas

Artículo 3 — Responsabilidad civil del operador

1. El operador será civilmente responsable del daño comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con la única condición de que el daño haya sido causado por una aeronave en vuelo.
2. No habrá derecho a indemnización en el marco del presente Convenio si el daño no es consecuencia directa del suceso que lo ha originado.
3. Serán indemnizables los daños debidos a muerte, lesión corporal y lesión mental. Los daños debidos a lesión mental serán indemnizables si fueron causados por una enfermedad psiquiátrica reconocible resultante de una lesión corporal o de exposición directa a la probabilidad inminente de sufrir la muerte o lesiones corporales.
4. El daño a los bienes será indemnizable¹.
5. El daño al medio ambiente será indemnizable si el derecho del Estado Parte en cuyo territorio se ha causado el daño prevé dicha indemnización, y en la medida en que la prevea.
6. No habrá responsabilidad civil en el marco del presente Convenio por daños causados por un incidente nuclear como lo define el Convenio de París del 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear o por daño nuclear como lo define la Convención de Viena del 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, o cualesquiera enmiendas o suplementos a dichos convenios que estén en vigor.
7. No se admitirán reclamaciones por indemnizaciones punitivas, ejemplares o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

¹ Las cláusulas finales deberán aclarar la relación entre el presente Convenio y otros instrumentos jurídicos internacionales.

Artículo 4 — Límites de la responsabilidad civil del operador

La responsabilidad civil del operador, por cada aeronave y suceso, no excederá de:

- a) 750 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de 500 kilogramos o menos;
- b) 1 500 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 500 kilogramos pero no exceda de 1 000 kilogramos;
- c) 3 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 1 000 kilogramos pero no exceda de 2 700 kilogramos;
- d) 7 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 2 700 kilogramos pero no exceda de 6 000 kilogramos;
- e) 18 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 6 000 kilogramos pero no exceda de 12 000 kilogramos;
- f) 80 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 12 000 kilogramos pero no exceda de 25 000 kilogramos;
- g) 150 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 25 000 kilogramos pero no exceda de 50 000 kilogramos;
- h) 300 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 50 000 kilogramos pero no exceda de 200 000 kilogramos;
- i) 500 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 200 000 kilogramos pero no exceda de 500 000 kilogramos;
- j) 700 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima exceda de 500 000 kilogramos.]

Artículo 5 — Sucesos en los que estén involucrados dos o más operadores u otras personas

1. Cuando dos o más aeronaves hayan estado involucradas en un suceso que haya causado un daño al que se aplique el presente Convenio, los operadores de dichas aeronaves serán solidariamente responsables por cualquier daño sufrido por un tercero.
2. Si dos o más operadores son solidariamente responsables, la acción regresiva entre ambos dependerá de sus respectivos límites de responsabilidad civil y de su contribución al daño.
3. Ningún operador será civilmente responsable por una suma que exceda del límite, si lo hubiera, aplicable a su responsabilidad civil.

Artículo 6 — Pagos adelantados

Si así lo exige la ley del Estado en el que ocurrió el daño, el operador efectuará pagos por adelantado sin demora a las personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización conforme al presente Convenio, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos por adelantado no constituirán un reconocimiento de responsabilidad civil y podrán deducirse de toda cantidad posteriormente pagada por el operador en concepto de indemnización por daños.

Artículo 7 — Seguro

1. En consideración al Artículo 4, los Estados Partes exigirán a sus operadores que mantengan un seguro o garantía suficiente para cubrir su responsabilidad civil en el marco del presente Convenio. Si un operador no pudiera obtener dicho seguro o garantía por suceso, el operador podrá cumplir esta obligación tomando un seguro global. Los estados Partes no exigirán a sus operadores que mantengan dicho seguro o garantía en la medida que estén cubiertos por una decisión adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, inciso d), o con el Artículo 18, párrafo 3.

2. El Estado Parte en o hacia el cual explota servicios un operador podrá exigir a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro o garantía suficiente. Al hacerlo, el Estado Parte aplicará a los operadores de otros Estados Partes los mismos criterios que aplica a sus operadores. La prueba de que un operador está cubierto por una decisión adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado d), o con el Artículo 18, párrafo 3, será prueba suficiente para los fines de este párrafo.

Capítulo III

Mecanismo de indemnización suplementario²

Artículo 8 — Constitución y objetivos del Mecanismo de indemnización suplementario

1. Mediante el presente Convenio, se establece una organización llamada “Mecanismo de indemnización suplementario”. El Mecanismo de indemnización suplementario estará compuesto por una Conferencia de las Partes, integrada por los Estados Partes, y una Secretaría, encabezada por un Director.

2. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá los siguientes fines:

- a) proporcionar indemnización por daños, conforme al Artículo 18, párrafo 1, y pagará la indemnización por los daños de conformidad con el Artículo 18, párrafo 3, y prestará ayuda financiera de conformidad con el Artículo 25;
- b) efectuar pagos por adelantado conforme al Artículo 19, párrafo 1, y tomar medidas razonables luego de un suceso para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso, de conformidad con el Artículo 19, párrafo 2; y
- c) desempeñar otras funciones directamente compatibles con estos fines.

3. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá su sede permanente en el mismo lugar que la Organización de Aviación Civil Internacional.

² El nombre del Mecanismo aún no se ha decidido.

4. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá personalidad jurídica internacional.
5. En cada Estado Parte, el Mecanismo de indemnización suplementario será reconocido como persona jurídica con capacidad, conforme a las leyes de ese Estado, de asumir derechos y obligaciones, celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de ser parte en procesos judiciales ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Parte reconocerá al Director del Mecanismo de indemnización suplementario como representante legal del Mecanismo.
6. El Mecanismo de indemnización suplementario gozará de exención impositiva y de otras prerrogativas acordadas con el Estado anfitrión. Los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario [, y todo ingreso que generen,] estarán exentos de impuestos en todos los Estados Partes.
7. El Mecanismo de indemnización suplementario será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas, excepto en lo que respecta a las acciones relativas a créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 17 o acciones de indemnización que corresponda pagar conforme al Artículo 18. El Director del Mecanismo de indemnización suplementario será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas. La Conferencia de las Partes podrá revocar la inmunidad del Director. Los demás miembros del personal del Mecanismo de indemnización suplementario serán inmunes respecto de acciones judiciales o administrativas con relación a los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones. El Director podrá revocar la inmunidad de los demás miembros del personal.

Artículo 9 —Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes:

- a) determinará su propio reglamento y elegirá sus autoridades en cada reunión;
- b) establecerá las normas del Mecanismo de indemnización suplementario y las Directrices para la indemnización;
- c) nombrará a su Director y determinará sus condiciones de empleo y las condiciones de empleo de los demás empleados del Mecanismo de indemnización suplementario, en la medida en que esto último no se haya delegado en el Director;
- d) delegará en el Director, además de los poderes otorgados en el Artículo 11, los poderes y facultades que puedan ser necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones del Mecanismo de indemnización suplementario y revocar o modificar esa delegación de poderes en cualquier momento;
- e) decidirá el período y la cuantía de las contribuciones iniciales y fijará las contribuciones que deben pagarse al Mecanismo de indemnización suplementario cada año hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- f) en los casos en que se haya aplicado el límite total a las contribuciones de acuerdo con el Artículo 14, párrafo 3 determinará la suma total que se pagará a las víctimas de todos los sucesos ocurridos durante el período respecto del cual se aplicó el Artículo 14, párrafo 3;
- g) nombrará a los auditores;

- h) decidirá por votación los presupuestos y determinará las disposiciones financieras del Mecanismo de indemnización suplementario, incluidas las Directrices sobre inversiones, examinará los gastos, aprobará las cuentas del Mecanismo de indemnización suplementario y considerará los informes de los auditores y los comentarios del Director al respecto;
- i) examinará y adoptará las medidas apropiadas respecto de los informes del Director, incluidos los informes sobre reclamaciones de indemnización, y decidirá sobre cualquier asunto que le remita el Director;
- j) resolverá si corresponde aplicar el Artículo 25 y fijará la suma máxima de tal asistencia y sus condiciones ulteriores, de ser necesario;
- k) determinará qué Estados no Partes y qué organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subordinados;
- l) establecerá todo órgano que sea necesario para asistirle en sus funciones, incluso, si se considera apropiado, un Comité Ejecutivo formado por representantes de Estados Partes, y definirá las facultades de ese órgano;
- m) decidirá si corresponde obtener créditos y otorgar garantía por los créditos obtenidos de conformidad al Artículo 17, párrafo 4;
- n) cuando corresponda, en nombre del Mecanismo de indemnización suplementario concertará acuerdos con la Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales;
- o) considerará toda cuestión relacionada con el Convenio que le haya remitido un Estado Parte o la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 10 — Reuniones de la Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes se reunirá una vez al año, a menos que una Conferencia de las Partes decida celebrar su próxima reunión a un intervalo diferente. El Director convocará la reunión en un lugar y fecha adecuados.
2. El Director convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes:
 - a) a pedido de no menos de la quinta parte del número total de Estados Partes;
 - b) si una aeronave ha causado daños comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y si es probable que dichos daños excedan del límite de responsabilidad civil aplicable de conformidad con el Artículo 4 del Convenio en más del 50% de los fondos disponibles del Mecanismo de indemnización suplementario;
 - c) si se ha alcanzado el límite total de las contribuciones conforme al Artículo 14, párrafo 3; o
 - d) en ejercicio de la autoridad que le confiere el Artículo 11, párrafo 1, apartado d) o e).

3. Todos los Estados Partes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes, y cada Estado Parte tendrá derecho a emitir un voto. La Organización de Aviación Civil Internacional tendrá derecho a estar representada, sin derecho de voto, en la Conferencia de las Partes.

4. Se requiere la mayoría de los Estados Partes para formar quórum para las reuniones de la Conferencia de las Partes. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por mayoría de votos emitidos. Las decisiones adoptadas en el marco del Artículo 9, apartados a), b), c), d), e), j) y l) se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los votos.

Artículo 11 — La Secretaría y el Director

1. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá una Secretaría encabezada por un Director. El Director contratará al personal, supervisará la Secretaría y dirigirá las actividades diarias del Mecanismo de indemnización suplementario. Asimismo, el Director:

- a) presentará a la Conferencia de las Partes un informe sobre el funcionamiento del Mecanismo de indemnización suplementario, las cuentas del Mecanismo y un presupuesto;
- b) cobrará todas las contribuciones pagaderas con arreglo al presente Convenio, administrará e invertirá los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario de conformidad con las Directrices sobre inversiones, llevará la contabilidad de los fondos y prestará asistencia en la auditoría de las cuentas y los fondos, de conformidad con el Artículo 17;
- c) tramitará las reclamaciones de indemnización conforme a las Directrices sobre indemnizaciones y preparará un informe para la Conferencia de las Partes acerca de cómo se ha tramitado cada reclamación;
- d) podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el Artículo 19 hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- e) decidirá adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 18, párrafo 3, hasta la siguiente Conferencia de las Partes convocada de conformidad con el Artículo 10, párrafo 2, apartado d); y
- f) decidirá sobre cualquier otro asunto que le delegue la Conferencia de las Partes.

2. Ni el Director ni el resto del personal de la Secretaría pedirán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad externa al Mecanismo de indemnización suplementario con respecto al cumplimiento de sus funciones. Cada Estado Parte se compromete a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12 — Contribuciones al Mecanismo de indemnización suplementario

Las contribuciones al Mecanismo de indemnización suplementario serán:

- a) las sumas obligatorias cobradas respecto de cada pasajero y de cada [tonelada] de carga que salga de un aeropuerto de un Estado Parte en un vuelo comercial internacional. Cuando un

Estado Parte haya formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, también se cobrarán esas sumas respecto de cada pasajero y cada [tonelada] de carga que salga en un vuelo comercial entre dos aeropuertos ubicados en ese Estado Parte.

- b) las sumas que la Conferencia de las Partes especifique con respecto a la aviación general para fines de negocios.

El operador recaudará estas sumas y las remitirá al Mecanismo de indemnización suplementario³.

Artículo 13 — Base para fijar las contribuciones⁴

1. Las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta los principios siguientes:
 - a) deberían alcanzarse con eficiencia los objetivos del Mecanismo de indemnización suplementario;
 - b) no debería distorsionarse la competencia en el sector del transporte aéreo;
 - c) no debería resultar afectada negativamente la competitividad del sector del transporte aéreo con respecto a otros medios de transporte; y
 - d) con respecto a la aviación general, los costos de recaudación de las contribuciones no serán excesivos en relación con la cuantía de las contribuciones.
2. La Conferencia de las Partes fijará las contribuciones de manera que no discrimine entre operadores, pasajeros y expedidores o destinatarios de carga según la nacionalidad.
3. Según el presupuesto preparado de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1 a), las contribuciones se fijarán teniendo en cuenta:
 - a) el límite superior para la indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2;
 - b) la necesidad de reservas cuando se aplique el Artículo 18, párrafo 3;
 - c) las reclamaciones de indemnización, las medidas para minimizar o mitigar los daños y la asistencia financiera con arreglo al presente Convenio;
 - d) los costos y gastos de administración, incluidos los costos y gastos en que se incurra para las reuniones de la Conferencia de las Partes;
 - e) los ingresos del Mecanismo de indemnización suplementario; y
 - f) la disponibilidad de fondos adicionales para el pago de indemnizaciones, de conformidad con el Artículo 17, párrafo 4.

³ Es necesario considerar si, para los fines de la recaudación y el envío de las contribuciones, el término “operador” abarca suficientemente el concepto de “transportista”.

⁴ Es probable que, en las cláusulas finales, se defina un umbral para la entrada en vigor, de modo de garantizar que el número de pasajeros y la cantidad de carga sean suficientes para la viabilidad financiera del Mecanismo de indemnización suplementario.

Artículo 14 — Contribuciones

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el período y la tasa de contribución respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado Parte que habrán de pagarse desde la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte. Si un Estado Parte formula una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, las contribuciones iniciales se pagarán respecto de los pasajeros y la carga que salgan en vuelos comprendidos en dicha declaración a partir del momento en que la misma surta efecto. El período y la tasa de contribución serán iguales para todos los Estados Partes.
2. Las contribuciones se fijarán de conformidad con el párrafo 1, de manera que los fondos disponibles asciendan, como mínimo, al [25%] [100%] del límite de indemnización establecido en el Artículo 18, párrafo 2, en un período de cuatro años. Si se considera que los fondos disponibles son suficientes para cubrir la indemnización o asistencia financiera que probablemente deba proporcionarse en el futuro previsible y que ascienda, como mínimo, al [50%] [100%] de dicho límite, la Conferencia de las Partes podrá decidir que no se paguen más contribuciones hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, a condición de que tanto el período como la tasa de contribución se apliquen respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado para el cual entre en vigor el Convenio posteriormente.
3. El monto total de las contribuciones recaudadas por el Mecanismo de indemnización suplementario dentro de un período de dos años civiles consecutivos no excederá del triple de la suma máxima de la indemnización conforme al Artículo 18, párrafo 2, del presente Convenio.
4. Las contribuciones recaudadas por un operador respecto a un Estado Parte no podrán emplearse para proveer indemnización por un suceso ocurrido antes de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte.

Artículo 15 — Recaudación de las contribuciones

1. La Conferencia de las Partes establecerá en su Reglamento un mecanismo transparente, responsable y eficaz en función de los costos para la recaudación de las contribuciones y la remesa de los fondos recaudados. Al establecer el mecanismo, la Conferencia de las Partes se esforzará por no imponer cargas injustificadas. Las contribuciones que estén en mora generarán intereses, según se establece en el Reglamento.
2. Cuando un operador no recaude o no remita al Mecanismo de indemnización suplementario las contribuciones que ha recaudado, el Director adoptará las medidas necesarias contra dicho operador con miras a obtener el pago la suma adeudada. Cada Estado Parte se asegurará de que dentro de su jurisdicción pueda tomarse una medida para obtener el pago la suma adeudada, cualquiera sea el Estado Parte en que se haya generado efectivamente la deuda.

Artículo 16 — Obligaciones de los Estados Partes

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que resulten apropiadas, incluso las sanciones que considere necesarias, para asegurar que los operadores cumplan sus obligaciones de recaudar y remitir las contribuciones al Mecanismo de indemnización suplementario.
2. Cada Estado Parte se asegurará de que se proporcione al Mecanismo de indemnización suplementario la información siguiente:

- a) el número de pasajeros y la cantidad de carga que salga de ese Estado Parte en vuelos comerciales internacionales; y
- b) la identidad de los operadores que realizan esos vuelos.

Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración en el marco del Artículo 2, párrafo 2, se asegurará de que también se informe el número de pasajeros y la cantidad de carga que salgan en vuelos comerciales entre dos aeropuertos de ese Estado Parte, así como la identidad de los operadores que realizan dichos vuelos. En cada caso, las estadísticas proporcionadas constituirán una prueba presunta de lo declarado en ellas.

3. Cuando un Estado Parte no cumpla con las obligaciones que le impone el párrafo 2 del presente Artículo y, como consecuencia de ello, el Mecanismo de indemnización suplementario sufra una pérdida, el Estado Parte será civilmente responsable por dicha pérdida. La Conferencia de las Partes decidirá, atendiendo a la recomendación del Director, si el Estado Parte deberá pagar dicha pérdida.

Artículo 17 — Fondos del Mecanismo de indemnización suplementario

1. Los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en el Artículo 8, párrafo 2.
2. El Mecanismo de indemnización suplementario ejercerá el máximo grado de prudencia en la administración y conservación de sus fondos. Los fondos se conservarán de conformidad con las Directrices sobre inversiones. Sólo podrán efectuarse inversiones en los Estados Partes.
3. Se llevará la contabilidad de los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario. Los Auditores del Mecanismo de indemnización suplementario examinarán las cuentas e informarán a la Conferencia de las Partes al respecto.
4. Cuando el Mecanismo de indemnización suplementario no pueda afrontar el pago de reclamaciones de indemnización válidas debido a que las contribuciones recaudadas resultan insuficientes, podrá tomar créditos de entidades financieras para el pago de indemnizaciones y podrá proporcionar garantías para dichos créditos.

Capítulo IV

Indemnización del Mecanismo de indemnización suplementario

Artículo 18 — Indemnización

1. El Mecanismo de indemnización suplementario pagará indemnizaciones a las personas que sufran daños en el territorio de un Estado Parte, en las mismas condiciones que se aplican a la responsabilidad civil del operador. Cuando el daño lo cause una aeronave en vuelo en un vuelo que no es internacional, sólo se pagará indemnización si dicho Estado Parte ha formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2. La indemnización sólo se pagará en la medida que la suma total del daño exceda los límites establecidos en el Artículo 4.

2. La suma máxima de la indemnización que podrá obtenerse del Mecanismo de indemnización suplementario será de [3 000 000 000] de derechos especiales de giro por cada suceso. Los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 3 y la distribución de sumas cobradas con arreglo al Artículo 24, párrafo 2, serán adicionales a la suma máxima de indemnización.

3. Si la Conferencia de las Partes determina, y en la medida y por el período que lo haga, que es imposible obtener total o parcialmente un seguro que cubra los daños comprendidos en el presente Convenio, respecto de las sumas de la cobertura o de los riesgos cubiertos, o si dicha cobertura sólo pudiera obtenerse a un costo incompatible con la continuidad de las operaciones del transporte aéreo en general, o en relación con un operador en particular a raíz de un suceso que afecte a ese operador, el Mecanismo de indemnización suplementario pagará con respecto a los sucesos futuros que causen daños indemnizables con arreglo al presente Convenio, la indemnización por los daños de los que el o los operadores afectados sean civilmente responsables de conformidad con los Artículos 3 y 4, y ese pago liberará de dicha responsabilidad civil al o a los operadores afectados. La Conferencia de las Partes podrá decidir sobre un derecho cuyo pago por el o los operadores afectados, por el período cubierto, será una condición para que el Mecanismo de indemnización suplementario adopte la decisión especificada en este párrafo.

Artículo 19 — Pagos adelantados y otras medidas

1. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices sobre indemnizaciones, el Mecanismo de indemnización suplementario podrá efectuar pagos por adelantado, sin demora, a personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización con arreglo al presente Convenio para satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos por adelantado no constituirán un reconocimiento del derecho a recibir indemnización, y podrán descontarse de toda suma que pague ulteriormente el Mecanismo de indemnización suplementario.

2. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices sobre indemnizaciones, el Mecanismo de indemnización suplementario también podrá tomar otras medidas para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso.

Capítulo V

Disposiciones especiales sobre indemnizaciones y el derecho de acción regresiva

Artículo 20 — Acciones u omisiones de las víctimas

Si el operador o el Mecanismo de indemnización suplementario prueba que causó el daño o contribuyó a él una acción u omisión de un reclamante o de la persona de la que provienen sus derechos, cometida intencionalmente o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría un daño, el operador o el Mecanismo de indemnización suplementario quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad civil con respecto a ese reclamante, en la medida en que esa acción u omisión haya causado el daño o contribuido a él.

Artículo 21 — Costas y otros gastos judiciales

Los límites establecidos en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, no impedirán que el tribunal, de conformidad con su propia ley, adjudique además, total o parcialmente, las costas judiciales y otros gastos del litigio en que haya incurrido la parte demandante, incluidos los intereses. La disposición anterior no se aplicará si la suma adjudicada por daños y perjuicios, excluidas las costas judiciales y otros gastos del litigio, no excede de la suma ofrecida por escrito por el operador a la parte demandante dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que ocurrió el suceso que causó el daño o, si ya hubiera vencido ese plazo, antes del inicio de la acción judicial.

Artículo 22 — Indemnización reducida

Si la suma total pagadera por daños excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y 18, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y lesiones mentales en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total distribuible se asignará, en forma proporcional, a las reclamaciones respecto de otros daños.

Artículo 23 — Indemnización adicional

1. En la medida en que la suma total de los daños exceda los límites aplicables establecidos en los Artículos 4 y 18, párrafo 2, las personas que hayan sufrido daños podrán reclamar indemnización al operador de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este Artículo.

2. El operador será civilmente responsable de pagar dicha indemnización adicional en la medida en que la persona que reclame la indemnización demuestre que el operador o, si es una persona jurídica, su administración superior:

- a) cometió intencionalmente un acto de interferencia ilícita; o
- b) contribuyó al suceso mediante una acción u omisión que:
 - i) esté comprendida en la responsabilidad del operador de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y dentro de su control efectivo;
 - ii) haya sido la causa principal del suceso sin constituir un acto de interferencia ilícita; y
 - iii) se haya llevado a cabo desconsiderando un riesgo conocido, probable e inminente.

3. Para los fines del párrafo 2 b) iii), se considerará en forma concluyente que la administración superior de un operador no ha desconsiderado un riesgo si ha adoptado la norma aplicable de la industria⁵ para la zona de seguridad pertinente y, en el momento del suceso, tenía un certificado de evaluación válido respecto de la misma. Lo antedicho no impide que la administración superior aduzca otras razones para demostrar que no ha desconsiderado el riesgo.

⁵ La norma pertinente de la industria actual es la norma del Programa de Auditoría de la Seguridad Operacional de la IATA.

Artículo 24 — Derecho de acción regresiva

1. Con sujeción al párrafo 2, ni el operador ni el Mecanismo de indemnización suplementario tendrán derecho de acción regresiva contra persona alguna, excepto cuando esa persona o, si se trata de una persona jurídica, su administración superior hubiera cometido intencionalmente un acto de interferencia ilícita.
2. El Mecanismo de indemnización suplementario podrá entablar una acción regresiva contra el operador en reclamo de indemnización con sujeción a las condiciones establecidas en el Artículo 23, párrafos 2 y 3, a condición de que no se haga efectiva la indemnización hasta que se hayan liquidado todas las indemnizaciones correspondientes a las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y el Artículo 23, párrafo 1.
3. Toda suma cobrada en el marco del párrafo 2 del presente Artículo se utilizará, en primera instancia, para el pago de indemnizaciones por daños ocasionados por el suceso que dio lugar a la acción regresiva que excedan de la suma máxima establecida en el Artículo 18, párrafo 2.

Capítulo VI

Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Artículo 25 — Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Cuando un operador que tenga su oficina principal o, en caso de no poseerla, su residencia permanente en un Estado parte sea civilmente responsable por un daño ocurrido en un Estado no Parte, la Conferencia de las Partes podrá resolver, caso por caso, que el Mecanismo de indemnización suplementario proporcione ayuda financiera a dicho operador. Tal ayuda sólo podrá proporcionarse respecto de un daño que habría estado comprendido en el presente Convenio si el Estado no Parte hubiera sido un Estado Parte y si el Estado no parte, de una forma aceptable para la Conferencia de las Partes, conviene en estar obligado por las disposiciones del presente Convenio con respecto al suceso que ocasionó tal daño, a menos que la Conferencia de las Partes acuerde otra cosa. La ayuda financiera no excederá la suma máxima de indemnización establecida en el párrafo 2 del Artículo 18. Si la solvencia del operador civilmente responsable estuviera amenazada, aun cuando se le prestara ayuda, tal ayuda se otorgará sólo si el operador civilmente responsable dispusiera de los mecanismos suficientes para proteger su solvencia.

Capítulo VII

Ejercicio de acciones y recursos legales y disposiciones conexas

Artículo 26 — Indemnización exclusiva

1. Sin perjuicio de la cuestión de quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles son sus respectivos derechos, toda acción en reclamo de indemnización por daños ocasionados por un acto de interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad civil previstos en el presente Convenio. No se reclamará indemnización por tales daños a ninguna otra persona.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las acciones contra un individuo que haya cometido intencionalmente un acto de interferencia ilícita.

Artículo 27 — Conversión de los derechos especiales de giro

Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procesos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor en una moneda nacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones. El valor en una moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado para que exprese en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real que las sumas establecidas en el Artículo 4.

Artículo 28 — Revisión de los límites

1. Con sujeción al párrafo 2 que sigue, las cantidades prescritas en los Artículos 4 y 18 serán revisadas por el Director, tomando como referencia un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el Artículo 27.
2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10%, el Director informará a la Conferencia de las Partes acerca de una revisión de los límites de responsabilidad civil. Toda revisión de esa naturaleza tendrá efecto a partir de los seis meses transcurridos desde la reunión de la Conferencia de las Partes, a menos que la mayoría de los Estados Partes dejara constancia de su desaprobación. El Director notificará inmediatamente a todos los Estados Partes de la entrada en vigor de toda revisión.

Artículo 29 — Jurisdicción

1. Con sujeción al párrafo 2 de este Artículo, podrán iniciarse acciones de indemnización conforme a las disposiciones del presente Convenio sólo ante los tribunales del Estado Parte en que ocurrió el daño.
2. Cuando ocurran daños en más de un Estado Parte, sólo podrán iniciarse acciones conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo espacio aéreo territorial se encontraba la aeronave, o del que estaba a punto de salir, cuando ocurrió el suceso.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, se podrá solicitar ante cualquier Estado Parte que se apliquen las medidas provisionales disponibles de conformidad con las leyes de ese Estado, incluidas las medidas de protección.

Artículo 30 — Intervención del Mecanismo de indemnización suplementario

1. Cada Estado Parte garantizará que el Mecanismo de indemnización suplementario tenga derecho a intervenir en el proceso iniciado contra el operador ante sus tribunales.
2. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, el Mecanismo de indemnización suplementario no estará obligado por ninguna sentencia o fallo en los procesos en los que no haya sido parte.
3. Si se inicia una acción contra el operador en un Estado Parte, cada una de las partes en ese proceso tendrá derecho a notificar al Mecanismo de indemnización suplementario acerca del proceso. Cuando la notificación se haya realizado de conformidad con la ley del tribunal pertinente y con la antelación suficiente para que el Mecanismo de indemnización suplementario haya tenido tiempo de intervenir en el proceso, el Mecanismo de indemnización suplementario estará obligado por una sentencia o fallo del proceso aunque no haya intervenido.

Artículo 31 — Reconocimiento y ejecución de las sentencias

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Artículo, las sentencias dictadas por un tribunal competente, según lo establecido en el Artículo 29, al cabo de un juicio, o en rebeldía, cuando sean ejecutables en el Estado Parte de ese tribunal, serán ejecutables en cualquier otro Estado Parte tan pronto como se hayan cumplido las tramitaciones requeridas por ese Estado Parte.
2. Los méritos de la causa no se reabrirán en ninguna solicitud de reconocimiento o ejecución conforme al presente Artículo.
3. Podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si:
 - a) su reconocimiento o ejecución fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución;
 - b) no se hubiera notificado al demandado acerca del proceso en tiempo y forma para permitirle preparar y presentar su contestación de la demanda;
 - c) la sentencia se refiriera a un litigio entre las mismas Partes que ya hubiera sido objeto de un fallo o laudo arbitral reconocido como sentencia definitiva e inapelable según la ley del Estado Parte en el que se solicita su reconocimiento o ejecución;
 - d) la sentencia se hubiera obtenido mediante fraude de cualquiera de las Partes;
 - e) el derecho de ejecutar la sentencia no se hubiera otorgado a la persona solicitante; o
 - f) si, antes de que ocurriera el suceso, la razón de la negativa ha sido notificada al Depositario por el Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución.
4. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia también podrán negarse en la medida que la sentencia ordene una indemnización por daños, incluidos los daños y perjuicios punitivos y ejemplares, que no compense a un tercero por el perjuicio real sufrido.
5. Cuando una sentencia sea ejecutable, también se exigirá el pago de todas las costas que ordene la sentencia.

Artículo 32 — Acuerdos regionales y multilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias

1. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos regionales y multilaterales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias que sean compatibles con los objetivos del presente Convenio, siempre que tales acuerdos no ocasionen a ningún tercero o demandado una reducción del nivel de protección que le confiere el presente Convenio.
2. Los Estados Partes se mantendrán informados entre sí, por intermedio del Depositario, respecto de cualquier acuerdo regional o multilateral que hayan suscrito antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
3. Las disposiciones del Capítulo VII del presente Convenio no afectarán el reconocimiento ni la ejecución de ninguna sentencia con arreglo a tales acuerdos.

Artículo 33 — Plazo de prescripción

1. El derecho de indemnización previsto en el Artículo 3 se extinguirá si no se inicia una acción dentro de los tres años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el suceso que causó el daño.
2. El derecho a recibir indemnización previsto en el Artículo 18 se extinguirá si no se inicia una acción, o no se realiza una notificación según se establece en el Artículo 30, párrafo 3, dentro de los tres años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el suceso que causó el daño.
3. El método para calcular ese período de tres años lo determinará la ley del tribunal que entienda en la causa.

Artículo 34 — Muerte de la persona civilmente responsable

En caso de muerte de la persona civilmente responsable, la acción por daños y perjuicios se iniciará contra los causahabientes de su sucesión y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Capítulo VIII

Aplicación del Convenio

Artículo 35 — Aeronave de Estado

El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

[Se insertarán las cláusulas finales]



Organización de Aviación Civil
Internacional

LC/33-WP/3-22
30/4/08

NOTA DE ESTUDIO

COMITÉ JURÍDICO — 33º PERÍODO DE SESIONES

~~LC/33-WP/3-1~~ (Montreal, 21 de abril - 2 de mayo de 2008)

Apéndice B

APÉNDICE B

Cuestión 3 del orden del día: Indemnización por daños causados a terceros por aeronaves a raíz de actos de interferencia ilícita o riesgos generales

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE ~~INDEMNIZACIÓN~~ ~~POR~~ DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES EN CASO DE INTERFERENCIA ILÍCITA

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

El texto adjunto comprende los proyectos de artículos remitidos al Comité de redacción y aprobados por éste, en la versión en limpio y la marcada con los cambios. Los comentarios sobre el Informe del Comité de redacción los formulará verbalmente su presidente.

**PROYECTO DE CONVENIO
SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS
RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA
QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES**

Capítulo I

Principios

Artículo 1 — Definiciones

Para los fines del presente Convenio, los términos y las expresiones siguientes significan:

- a) “Acto de interferencia ilícita”, un acto definido como delito en el *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, o en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, ~~o en cualquier enmienda o Protocolo de los mismos que se encuentre en vigor en los Estados partes afectados~~ con sus enmiendas y en vigor.
- b) ~~Un “Suceso”, un suceso en el que~~ ocurre cuando una aeronave en vuelo causa daños como ~~consecuencia~~ resultado de un acto de interferencia ilícita.
- c) Se considera que una aeronave se encuentra “en vuelo” en cualquier todo momento, ~~a partir de~~ desde el instante en que se cierran todas sus puertas externas, ~~luego después~~ del embarque o la carga, ~~y hasta que se abre abra~~ cualquiera de esas puertas para el desembarque o la descarga.
- d) “Vuelo internacional”, todo vuelo cuyo lugar de salida y el de destino previsto están situados en los territorios de dos Estados, sea que haya una interrupción en el vuelo o no, o en el territorio de un Estado si hay un lugar de escala convenido en el territorio de otro Estado.
- e) “Masa máxima” ~~significa~~ la masa máxima certificada de despegue de la aeronave, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.
- f) “Operador”, la persona que estaba utilizando la aeronave en el momento en que se causó el daño, aunque también se considera operador a quien habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación. Se considera que una persona usa una aeronave cuando lo hace personalmente o cuando lo hacen sus dependientes o agentes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones. El operador no perderá su condición de tal por el hecho de que otra persona haya cometido un acto de interferencia ilícita.
- g) “Persona”, toda persona física o jurídica, incluso un Estado.
- h) “Estado Parte”, todo Estado con respecto al cual el presente Convenio está en vigor.
- i) “Tercero”, una persona que no es el operador, pasajero ni ~~consignador o consignatario~~ expedidor o destinatario de carga; en caso de colisión, “tercero” significa también el operador, propietario y tripulación de la otra aeronave y el pasajero o el expedidor o destinatario de la carga que esté a bordo de la otra aeronave.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación⁺

1. El presente Convenio se aplica al daño ~~causado~~ a terceros en el territorio de un Estado Parte causado por una aeronave en vuelo en un vuelo internacional, como ~~consecuencia~~ resultado de un acto de interferencia ilícita ~~cuando el operador de la aeronave tenga su oficina principal o, si no la posee, su residencia permanente en otro Estado, sea o no un Estado Parte~~. El presente Convenio se aplicará además al daño que ocurra en un Estado no Parte según se prevé en el Artículo 26.
2. Si un Estado Parte así lo declara al Depositario, el presente Convenio se aplicará también al daño a terceros que ocurra en el territorio de ese Estado Parte ~~cuando el operador de la aeronave tenga su oficina principal o, si no la posee, su residencia permanente en ese Estado Parte~~, causado por una aeronave en vuelo que no es un vuelo internacional, como resultado de un acto de interferencia ilícita.
3. Para los fines del presente Convenio, todo buque o aeronave que se encuentre en alta mar, incluso dentro de la zona económica exclusiva, o que esté sobrevolando esas zonas, se considerará parte del territorio del Estado en el que está matriculado. Las plataformas de perforación y otras instalaciones fijadas en forma permanente al suelo dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental se considerarán parte del territorio del Estado que tiene jurisdicción sobre dichas plataformas o instalaciones.

Capítulo II

Responsabilidad civil del operador y cuestiones conexas

Artículo 3 — Responsabilidad civil del operador

1. El operador será civilmente responsable del daño ~~causado a terceros~~ comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con la única condición de que el daño haya sido causado por una aeronave en vuelo.
2. No habrá derecho a indemnización en el marco del presente Convenio si el daño no es consecuencia directa del suceso que lo ha originado.
3. Serán indemnizables los daños debidos a muerte, lesión corporal y lesión mental. Los daños debidos a lesión mental serán indemnizables si fueron causados por una enfermedad psiquiátrica reconocible resultante de una lesión corporal o de exposición directa a la probabilidad inminente de sufrir la muerte o lesiones corporales.
4. El daño a los bienes será indemnizable¹.
5. El daño al medio ambiente será indemnizable si ~~la ley~~ el derecho del Estado Parte en cuyo territorio se ha causado el daño prevé dicha indemnización, y en la medida en que la prevea.
6. No habrá responsabilidad civil en el marco del presente Convenio por daños causados por un incidente nuclear como lo define el Convenio de París del 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear o por daño nuclear como lo define la Convención de Viena del 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, o cualesquiera enmiendas o suplementos a dichos convenios que estén en vigor.

⁺ ~~Puede ser necesario seguir analizando el factor de conexión entre el operador y un Estado en particular si se modifican en la OACI las definiciones pertinentes.~~

¹ Las cláusulas finales deberán aclarar la relación entre el presente Convenio y otros instrumentos jurídicos internacionales.

~~4. No serán recuperables las~~ 7. No se admitirán reclamaciones
por indemnizaciones punitivas, ejemplares o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

~~5. Serán indemnizables los daños debidos a muerte, lesión corporal o daños a los bienes. Los daños debidos a lesión mental serán indemnizables si fueron causados por una enfermedad psiquiátrica reconocible resultante de una lesión corporal o de un temor razonable a morir o a sufrir lesión corporal.~~

Artículo 4 — Límites de la responsabilidad civil del operador

La responsabilidad civil del operador, por cada aeronave y suceso, no excederá de:

- a) 750 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de 500 kilogramos o menos;
- b) 1 500 000 derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 500 kilogramos pero no exceda de 1 000 kilogramos;
- c) 3 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 1 000 kilogramos pero no exceda de 2 700 kilogramos;
- d) 7 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 2 700 kilogramos pero no exceda de 6 000 kilogramos;
- e) 18 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 6 000 kilogramos pero no exceda de 12 000 kilogramos;
- f) 80 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 12 000 kilogramos pero no exceda de 25 000 kilogramos;
- g) 150 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 25 000 kilogramos pero no exceda de 50 000 kilogramos;
- h) 300 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 50 000 kilogramos pero no exceda de 200 000 kilogramos;
- i) 500 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima sea de más de 200 000 kilogramos pero no exceda de 500 000 kilogramos;
- j) 700 000 000 de derechos especiales de giro para las aeronaves cuya masa máxima exceda de 500 000 kilogramos.]

Artículo 5 — Sucesos en los que estén involucrados

dos o más operadores u otras personas

1. Cuando dos o más aeronaves hayan estado involucradas en un suceso que haya causado un daño al que se aplique el presente Convenio, los operadores de dichas aeronaves serán solidariamente responsables por cualquier daño sufrido por un tercero.
2. Si dos o más operadores son solidariamente responsables, la acción regresiva entre ambos dependerá de sus respectivos límites de responsabilidad civil y de su contribución al daño.

3. Ningún operador será civilmente responsable por una suma que exceda del límite, si lo hubiera, aplicable a su responsabilidad civil.

Artículo 6 — Pagos ~~por adelantado~~ adelantados

Si así lo exige la ley del Estado en el que ocurrió el daño, el operador efectuará pagos por adelantado sin demora a las personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización conforme al presente Convenio, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos por adelantado no constituirán un reconocimiento de responsabilidad civil y podrán deducirse de toda cantidad posteriormente pagada por el operador en concepto de indemnización por daños.

Artículo 7 — Seguro

1. En consideración a los artículos 4 y 19, párrafo 3, al Artículo 4, los Estados Partes exigirán a sus operadores que ~~cuenten con~~ mantengan un seguro o garantía suficiente para cubrir su responsabilidad civil en el marco del presente Convenio. Si un operador no pudiera obtener dicho seguro o garantía por suceso, el operador podrá cumplir esta obligación tomando un seguro global. Los estados Partes no exigirán a sus operadores que mantengan dicho seguro o garantía en la medida que estén cubiertos por una decisión adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, inciso d), o con el Artículo 18, párrafo 3.

2. El Estado Parte en o hacia el que ~~cual~~ explota servicios un operador podrá exigir ~~al operador a éste~~ que presente pruebas de que ~~cuenta con~~ mantiene un seguro o garantía suficiente. Al hacerlo, el Estado Parte aplicará a los operadores de otros Estados Partes los mismos criterios que aplica a sus operadores. La prueba de que un operador está cubierto por una decisión adoptada de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1, apartado d), o con el Artículo 18, párrafo 3, será prueba suficiente para los fines de este párrafo.

Capítulo III

~~El~~ Mecanismo de indemnización suplementario²

Artículo 8 — ~~El~~ Constitución y objetivos del Mecanismo de indemnización suplementario

1. Mediante el presente Convenio, se establece una organización llamada “Mecanismo de indemnización suplementario”. El Mecanismo de indemnización suplementario estará compuesto por una Conferencia de las Partes, ~~conformada~~ integrada por los Estados Partes, y una Secretaría, encabezada por un Director.

2. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá los siguientes fines:

- a) proporcionar indemnización por daños, conforme al Artículo ~~19, 18,~~ párrafo 1, y pagará la indemnización por los daños de conformidad con el Artículo 18, párrafo 3, y prestará ayuda financiera; ~~de conformidad con el Artículo 19, párrafo 2, y con el Artículo 26~~ 25;
- b) efectuar pagos por adelantado conforme al Artículo ~~20, 19,~~ párrafo 1, y tomar medidas razonables luego de un suceso para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso, de conformidad con el Artículo ~~20, 19,~~ párrafo 2; y
- c) ~~tomar cualquier otra medida~~ desempeñar otras funciones directamente ~~compatible~~ compatibles con estos fines.

² El nombre del Mecanismo aún no se ha decidido.

3. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá su sede permanente ~~[en el mismo lugar que la Organización de Aviación Civil Internacional]~~.

4. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá ~~capacidad~~ personalidad jurídica internacional.

5. En cada Estado Parte, el Mecanismo de indemnización suplementario será reconocido como persona jurídica con capacidad, conforme a las leyes de ese Estado, de asumir derechos y obligaciones, celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de ser parte en procesos judiciales ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Parte reconocerá al Director del Mecanismo de indemnización suplementario como representante legal del Mecanismo.

~~5.6.~~ El Mecanismo de indemnización suplementario gozará de exención impositiva y de otras prerrogativas acordadas con el Estado anfitrión. Los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario [y todo ingreso que generen,] estarán exentos de impuestos en todos los Estados Partes.

~~6.7.~~ El Mecanismo de indemnización suplementario será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas, excepto en lo que respecta a las acciones relativas a créditos obtenidos de conformidad con el Artículo ~~18~~¹⁷ o acciones de indemnización que corresponda pagar conforme al Artículo ~~19~~¹⁸. El Director ~~y los demás miembros del personal~~ del Mecanismo de indemnización suplementario ~~serán inmunes~~ será inmune respecto de acciones judiciales o administrativas. La Conferencia de las Partes podrá revocar la inmunidad del Director. Los demás miembros del personal del Mecanismo de indemnización suplementario serán inmunes respecto de acciones judiciales o administrativas con relación a los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones. El Director podrá revocar la inmunidad de los demás miembros del personal³.

Artículo 9 — ~~La~~ Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes:

- a) determinará su propio reglamento y elegirá ~~a sus funcionarios~~ autoridades en cada reunión;
- b) establecerá las normas del Mecanismo de indemnización suplementario y las Directrices para la indemnización;
- c) nombrará a su Director y determinará sus condiciones de empleo y las condiciones de empleo de los demás empleados del Mecanismo de indemnización suplementario, en la medida en que esto último no se haya delegado en el Director;
- d) delegará en el Director, además de los poderes otorgados en el Artículo 11, los poderes y facultades que puedan ser necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones del Mecanismo de indemnización suplementario y revocar o modificar esa delegación de poderes en cualquier momento;

³ ~~— El Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y de la Asociación Internacional de Fomento y el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones otorgan a los directores ejecutivos, así como a sus funcionarios y empleados:~~

- ~~i) — inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;~~
- ~~ii) — cuando no sean nacionales del Estado donde ejercen sus funciones, recibirán las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos sobre registro de extranjeros y obligaciones nacionales de servicio, e idénticas facilidades en materia de régimen cambiario que las concedidas por los miembros de que se trate a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados miembros; y~~
- ~~iii) — en materia de facilidades de viaje, el mismo tratamiento que los miembros de que se trate conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados miembros.~~

- e) decidirá el período y ~~el monto~~ la cuantía de las ~~cuotas~~ contribuciones iniciales y fijará las ~~cuotas~~ contribuciones que deben pagarse al Mecanismo de indemnización suplementario cada año hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- f) en los casos en que se haya aplicado el límite total a las ~~cuotas~~ contribuciones de acuerdo con el Artículo ~~13~~ 14, párrafo 3 determinará la suma total que se pagará a las víctimas de todos los sucesos ocurridos durante el período respecto del cual se aplicó el Artículo ~~13~~ 14, párrafo 3;
- g) nombrará a los auditores;
- h) decidirá por votación los presupuestos y determinará las disposiciones financieras del Mecanismo de indemnización suplementario, incluidas las Directrices sobre inversiones; examinará los gastos, aprobará las cuentas del Mecanismo de indemnización suplementario y considerará los informes de los auditores y los comentarios del Director al respecto;
- i) examinará y adoptará las medidas apropiadas respecto de los informes del Director, incluidos los informes sobre reclamaciones de indemnización, y ~~tomará decisiones~~ decidirá sobre cualquier asunto que le remita el Director;
- j) resolverá si corresponde aplicar el Artículo ~~26~~ 25 y fijará la suma máxima de tal asistencia y sus condiciones ulteriores, de ser necesario;
- k) determinará ~~cuáles~~ qué Estados no Partes y ~~cuáles~~ qué organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subordinados;
- l) establecerá ~~cualquier~~ todo órgano que sea necesario para asistirle en sus funciones, incluso, si se considera apropiado, un Comité Ejecutivo formado por representantes de Estados Partes, y definirá las facultades de ese órgano; ~~y~~
- m) decidirá si corresponde obtener créditos y otorgar garantía por los créditos obtenidos de conformidad al Artículo 17, párrafo 4;
- n) cuando corresponda, en nombre del Mecanismo de indemnización suplementario concertará acuerdos con la Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales;
- o) considerará cualquier ~~toda~~ cuestión relacionada con el Convenio que le haya remitido un Estado Parte o la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 10 — Reuniones de la Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes se reunirá una vez al año, a menos que una Conferencia de las Partes decida celebrar su próxima reunión a un intervalo diferente. El Director convocará la reunión en un lugar y fecha adecuados.
2. El Director convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes:
 - a) a pedido de no menos de la quinta parte del número total de Estados Partes;
 - b) si una aeronave ha causado daños comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y si es probable que dichos daños excedan del límite de responsabilidad civil

aplicable de conformidad con el Artículo 4 del Convenio en más del 50% de los fondos disponibles del Mecanismo de indemnización suplementario;

c) si se ha alcanzado el límite total de las ~~cuotas~~ contribuciones conforme al Artículo ~~13~~ 14, párrafo 3; o

d) en ejercicio de la autoridad que le confiere el Artículo 11, párrafo ~~1-(d)~~ 1, apartado d) o e).

3. Todos los Estados Partes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes, y cada Estado Parte tendrá derecho a emitir un voto. La Organización de Aviación Civil Internacional tendrá derecho a estar representada, sin derecho de voto, en la Conferencia de las Partes.

4. Se requiere la mayoría de los Estados Partes para formar quórum para las reuniones de la Conferencia de las Partes. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por mayoría de votos emitidos. Las decisiones adoptadas en el marco del Artículo 9, ~~incisos~~ apartados a), b), c), d), ~~e)~~, j) y l) se adoptarán por una mayoría, ~~consistente en los de~~ dos tercios de los votos.

Artículo 11 — La Secretaría y el Director

1. El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá una Secretaría encabezada por un Director. El Director contratará al personal, supervisará la Secretaría y dirigirá las actividades diarias del Mecanismo de indemnización suplementario. Asimismo, el Director:

a) presentará a la Conferencia de las Partes un informe sobre el funcionamiento del Mecanismo de indemnización suplementario, las cuentas del Mecanismo y un presupuesto;

b) cobrará todas las ~~cuotas~~ contribuciones pagaderas con arreglo al presente Convenio, administrará e invertirá los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario de conformidad con las Directrices sobre inversiones, llevará la contabilidad de los fondos, y prestará asistencia en la auditoría de las cuentas y los fondos, de conformidad con el Artículo ~~18~~ 17;

c) tramitará las reclamaciones de indemnización conforme a las Directrices sobre indemnizaciones y preparará un informe para la Conferencia de las Partes acerca de cómo se ha tramitado cada reclamación;

d) podrá ~~decidir, cuando sea pertinente,~~ adoptar ~~provisionalmente~~ las medidas provisionales previstas en el Artículo ~~19, párrafo 3, y en el Artículo 20~~ 19 hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

e) decidirá adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 18, párrafo 3, hasta la siguiente Conferencia de las Partes convocada de conformidad con el Artículo 10, párrafo 2, apartado d); y

~~e) tomará decisiones~~ f) decidirá sobre cualquier otro asunto que le delegue la Conferencia de las Partes.

2. Ni el Director ni el resto del personal de la Secretaría pedirán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad externa al Mecanismo de indemnización suplementario con respecto al cumplimiento de sus ~~responsabilidades~~ funciones. Cada Estado Parte se compromete a respetar plenamente el carácter

internacional de las ~~responsabilidades~~ funciones del personal y a no ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en el cumplimiento de sus ~~responsabilidades~~ funciones.

Artículo 12 — ~~Las cuotas del~~ Contribuciones al Mecanismo de indemnización suplementario

Las ~~cuotas del~~ contribuciones al Mecanismo de indemnización suplementario serán:

- a) las sumas obligatorias cobradas respecto de cada pasajero y de cada [tonelada] de carga que salga de un aeropuerto de un Estado Parte en un vuelo comercial internacional. Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, también se cobrarán esas sumas respecto de cada pasajero y cada [tonelada] de carga que salga en un vuelo comercial entre dos aeropuertos ubicados en ese Estado Parte. ~~El operador cobrará las sumas obligatorias~~
- b) las sumas que la Conferencia de la Partes especifique con respecto a la aviación general para fines de negocios.

El operador recaudará estas sumas y las remitirá al Mecanismo de indemnización suplementario⁴³.

Artículo 13 — ~~Límite total de cuotas cobradas~~

~~El monto total de las cuotas cobradas por el Mecanismo de indemnización suplementario en un período de dos años consecutivos no será superior a tres veces el monto máximo de indemnización conforme a lo establecido en el Artículo 19, párrafo 2, del presente Convenio.~~ **Artículo 14 — Base para fijar las ~~cuotas~~⁵ contribuciones⁴**

1. Las ~~cuotas~~ contribuciones se fijarán teniendo en cuenta los principios siguientes:
 - a) deberían alcanzarse con eficiencia los objetivos del Mecanismo de indemnización suplementario;
 - b) no debería distorsionarse la competencia en el sector del transporte aéreo; ~~y~~
 - c) no debería resultar afectada negativamente la competitividad del sector del transporte aéreo con respecto a otros medios de transporte; ~~y~~
 - d) con respecto a la aviación general, los costos de recaudación de las contribuciones no serán excesivos en relación con la cuantía de las contribuciones.
2. ~~Cuando fije las cuotas, la~~ La Conferencia de las Partes ~~se asegurará de que se apliquen de manera uniforme y no discriminatoria a todos los Estados Partes y a sus~~ fijará las contribuciones de manera que no discrimine entre operadores, pasajeros y expedidores o destinatarios de carga, ~~cualquiera sea la fecha en que se conviertan en Partes, y también a Estados que aún no sean partes. Las cuotas cobradas respecto de un Estado Parte no podrán utilizarse para el pago de~~ indemnización por un suceso ocurrido antes de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte según la nacionalidad.

⁴³ Es necesario considerar si, para los fines de la recaudación y el envío de las ~~cuotas~~ contribuciones, el término “operador” abarca suficientemente el concepto de “transportista”.

⁵⁴ Es probable que, en las cláusulas finales, se defina un umbral para la entrada en vigor, de modo de garantizar que el número de pasajeros y la cantidad de carga sean suficientes para la viabilidad financiera del Mecanismo de indemnización suplementario.

3. ~~Basándose en~~ Según el presupuesto preparado de conformidad con el Artículo 11, párrafo 1 a), las ~~cuotas~~ contribuciones se fijarán teniendo en cuenta:

- a) el límite superior para la indemnización establecido en el Artículo ~~19,18~~, párrafo 2;
- b) la necesidad de reservas cuando se aplique el Artículo ~~19,18~~, párrafo 3;
- c) las reclamaciones de indemnización, las medidas para minimizar o mitigar los daños y la asistencia financiera con arreglo al presente Convenio;
- d) los costos y gastos de ~~la~~ administración, incluidos los costos y gastos en que se incurra para las reuniones de la Conferencia de las Partes;
- e) los ingresos del Mecanismo de indemnización suplementario; y
- f) la disponibilidad de fondos adicionales para el pago de indemnizaciones, de conformidad con el Artículo ~~18,17~~, párrafo 4.

Artículo 15 — ~~Cuotas iniciales y financiamiento previo~~ 14 — Contribuciones

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el período y la tasa de contribución ~~que se aplicará para fijar las cuotas~~ respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado Parte que habrán de pagarse desde la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte. Si un Estado Parte formula una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2, las contribuciones iniciales se pagarán respecto de los pasajeros y la carga que salgan en vuelos comprendidos en dicha declaración a partir del momento en que la misma surta efecto. El período y la tasa de contribución serán iguales para todos los Estados Partes.

2. Las ~~cuotas~~ contribuciones se fijarán de conformidad con el párrafo 1, de manera que los fondos disponibles asciendan, como mínimo, al [25%] [100%] del límite de indemnización establecido en el Artículo ~~19,18~~, párrafo 2, ~~para~~ en un período de ~~hasta~~ cuatro años. Si se considera que los fondos disponibles son suficientes para cubrir la indemnización o asistencia financiera que probablemente deba proporcionarse en el futuro previsible y que ascienda, como mínimo, al [50%] [100%] de dicho límite, la Conferencia de las Partes podrá decidir que ~~cese el pago de cuotas~~ no se paguen más contribuciones hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, a condición de que tanto el período como la tasa de contribución se apliquen respecto de los pasajeros y la carga que salgan de un Estado para el cual entre en vigor el Convenio posteriormente.

3. El monto total de las contribuciones recaudadas por el Mecanismo de indemnización suplementario dentro de un período de dos años civiles consecutivos no excederá del triple de la suma máxima de la indemnización conforme al Artículo 18, párrafo 2, del presente Convenio.

4. Las contribuciones recaudadas por un operador respecto a un Estado Parte no podrán emplearse para proveer indemnización por un suceso ocurrido antes de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Parte.

~~Artículo 16 — Recaudación de las cuotas~~ Artículo 15 — Recaudación de las contribuciones

1. La Conferencia de las Partes establecerá en su Reglamento un mecanismo transparente, responsable y eficaz en función de los costos para la recaudación de las ~~cuotas~~ contribuciones y la remesa de los fondos recaudados. Al establecer el mecanismo, la Conferencia de las Partes se esforzará por no

imponer ~~gravámenes injustificados. Las cuotas~~ cargas injustificadas. Las contribuciones que estén en mora generarán intereses, según se establece en el Reglamento.

2. Cuando un operador no recaude o no remita al Mecanismo de indemnización suplementario las ~~cuotas~~ contribuciones que ha recaudado, el Director adoptará las medidas necesarias contra dicho operador con miras a ~~recuperar~~ obtener el pago la suma adeudada. Cada Estado Parte se asegurará de que dentro de su jurisdicción pueda tomarse una medida para ~~recuperar~~ obtener el pago la suma adeudada, cualquiera sea el Estado Parte en que se haya generado efectivamente la deuda.

Artículo ~~17~~16 — Obligaciones de los Estados Partes

1. Cada Estado Parte ~~se asegurará de que se cumpla con toda obligación de recaudar y remitir cuotas al Mecanismo de indemnización suplementario con arreglo al presente Convenio, y~~ tomará las medidas que resulten apropiadas ~~conforme a su legislación,~~ incluso las sanciones que considere necesarias, para ~~que se dé cumplimiento efectivo a toda obligación~~ asegurar que los operadores cumplan sus obligaciones de recaudar y remitir las contribuciones al Mecanismo de indemnización suplementario.

2. Cada Estado Parte se asegurará de que se proporcione al Mecanismo de indemnización suplementario la información siguiente:

- a) el número de pasajeros y la cantidad de carga que salga de ese Estado Parte en vuelos comerciales internacionales; y
- b) la identidad de los operadores que realizan esos vuelos.

Cuando un Estado Parte haya formulado una declaración en el marco del Artículo 2, párrafo 2, se asegurará de que también se informe el número de pasajeros y la cantidad de carga que salgan en vuelos comerciales entre dos aeropuertos de ese Estado Parte, así como la identidad de los operadores que realizan dichos vuelos. En cada caso, las estadísticas proporcionadas constituirán una prueba presunta de lo declarado en ellas.

3. Cuando un Estado Parte no cumpla con las obligaciones que le impone el párrafo 2 del presente Artículo y, como consecuencia de ello, el Mecanismo de indemnización suplementario sufra una pérdida, el Estado Parte será civilmente responsable por dicha pérdida. La Conferencia de las Partes decidirá, atendiendo a la recomendación del Director, si el Estado Parte deberá pagar dicha pérdida.

Artículo ~~18~~17 — ~~Los fondos~~ Fondos del Mecanismo de indemnización suplementario

1. Los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en el Artículo 8, párrafo 2.

2. El Mecanismo de indemnización suplementario ejercerá el máximo grado de prudencia en la administración y conservación de sus fondos. Los fondos se conservarán de conformidad con las Directrices sobre inversiones. Sólo podrán efectuarse inversiones en los Estados Partes.

3. Se llevará la contabilidad de los fondos del Mecanismo de indemnización suplementario. Los Auditores del Mecanismo de indemnización suplementario examinarán las cuentas e informarán a la Conferencia de las Partes al respecto.

4. Cuando el Mecanismo de indemnización suplementario no pueda afrontar el pago de reclamaciones de indemnización válidas ~~porque~~ debido a que las ~~cuotas~~ contribuciones recaudadas

~~resulten~~ resultan insuficientes, podrá tomar créditos de entidades financieras para el pago de indemnizaciones y podrá proporcionar garantías para dichos créditos.

Capítulo IV

Indemnización del Mecanismo de indemnización suplementario

Artículo ~~19~~18 — Indemnización

1. El Mecanismo de indemnización suplementario pagará indemnizaciones a las personas que sufran daños en el territorio de un Estado Parte, ~~sea cual fuere el Estado en el que el operador tenía su oficina principal o, en caso de que no la poseyera, su residencia permanente,~~ en las mismas condiciones que se aplican a la responsabilidad civil del operador. ~~La indemnización sólo se pagará en la medida en que la suma total del daño exceda los límites establecidos en el Artículo 4.~~ ~~Cuando el operador tenga su oficina principal o, en caso de que no la posea, su residencia permanente, en el Estado Parte en el que ocurra~~ Cuando el daño lo cause una aeronave en vuelo en un vuelo que no es internacional, sólo se pagará indemnización si dicho Estado Parte ha formulado una declaración conforme al Artículo 2, párrafo 2. La indemnización sólo se pagará en la medida que la suma total del daño exceda los límites establecidos en el Artículo 4.

2. La suma máxima de la indemnización que podrá obtenerse del Mecanismo de indemnización suplementario será de [3 000 000 000] de derechos especiales de giro por cada suceso. ~~La asistencia financiera otorgada~~ Los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 3 y la distribución de sumas ~~recuperadas~~ cobradas con arreglo al Artículo ~~25~~24, párrafo 2, ~~será adicional~~ serán adicionales a la suma máxima de indemnización.

3. Si ~~fuera~~ la Conferencia de las Partes determina, y en la medida y por el período que lo haga, que es imposible obtener, total o parcialmente, un seguro que ~~cubriera~~ cubra los daños comprendidos en el presente Convenio, ~~ya sea~~ respecto de las sumas de la cobertura o de los riesgos cubiertos, o si dicha cobertura sólo pudiera obtenerse a un costo incompatible con la continuidad de las operaciones del transporte aéreo, ~~la Conferencia de las Partes podrá decidir que~~ en general, o en relación con un operador en particular a raíz de un suceso que afecte a ese operador, el Mecanismo de indemnización suplementario pagará con respecto a los sucesos futuros que causen ~~un daño indemnizable~~ daños indemnizables con arreglo al presente Convenio, ~~el Mecanismo de indemnización suplementario prestará asistencia financiera a los operadores para el pago de~~ la indemnización por los daños de los que el o los operadores afectados sean civilmente responsables de ~~acuerdo~~ conformidad con los Artículos 3 y ~~4~~4, y ese pago liberará de dicha responsabilidad civil al o a los operadores afectados. La Conferencia de las Partes podrá decidir ~~la imposición de un derecho que deberá pagarse como condición para obtener la protección otorgada por esa decisión durante el período cubierto~~ sobre un derecho cuyo pago por el o los operadores afectados, por el período cubierto, será una condición para que el Mecanismo de indemnización suplementario adopte la decisión especificada en este párrafo.

Artículo ~~20~~19 — Pagos ~~por adelantado~~ adelantados y otras medidas

1. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices sobre indemnizaciones, el Mecanismo de indemnización suplementario podrá efectuar pagos por adelantado, sin demora, a personas físicas que puedan tener derecho a reclamar indemnización con arreglo al presente Convenio para satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos por adelantado no constituirán un reconocimiento del derecho a recibir indemnización, y podrán descontarse de toda suma que pague ulteriormente el Mecanismo de indemnización suplementario.

2. Con sujeción a la decisión de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las Directrices sobre indemnizaciones, el Mecanismo de indemnización suplementario también podrá tomar otras medidas para minimizar o mitigar los daños causados por un suceso.

Capítulo V

Disposiciones especiales sobre indemnizaciones y el derecho de acción regresiva

Artículo ~~21~~²⁰ — ~~Actos~~ Acciones u omisiones de las víctimas

Si el operador o el Mecanismo de indemnización suplementario prueba que causó el daño o contribuyó a él una acción u omisión de un reclamante o de la persona de la que provienen sus derechos, cometida intencionalmente o ~~por imprudencia, y con conocimiento de que podía ocasionarse~~ con temeridad y sabiendo que probablemente causaría un daño, el operador o el Mecanismo de indemnización suplementario quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad civil con respecto a ese reclamante, en la medida en que esa acción u omisión haya causado el daño o contribuido a él.

Artículo ~~22~~²¹ — Costas ~~judiciales~~ y otros gastos judiciales

Los límites establecidos en los Artículos 4 y ~~19,18~~, párrafo 2, no impedirán que el tribunal, de conformidad con su propia ley, adjudique además, total o parcialmente, las costas judiciales y otros gastos del litigio en que haya incurrido la parte demandante, incluidos los intereses. La disposición ~~antedita~~ anterior no se aplicará si la suma adjudicada por daños y perjuicios, excluidas las costas judiciales y otros gastos del litigio, no excede de la suma ofrecida por escrito por el ~~transportista~~ operador a la parte demandante dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que ocurrió el suceso que causó el daño o, si ya hubiera vencido ese plazo, antes del inicio de la acción judicial.

Artículo ~~23~~²² — Indemnización reducida

Si la suma total pagadera por daños excede de las sumas disponibles conforme a los Artículos 4 y ~~19,18~~, la suma total se asignará preferentemente a cubrir en forma proporcional las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y lesiones ~~corporales~~ mentales en primera instancia. El remanente, si lo hubiere, de la suma total distribuable se asignará, en forma proporcional, a ~~cubrir~~ las reclamaciones respecto de otros daños.

Artículo ~~24~~²³ — Indemnización adicional

1. En la medida en que la suma total de los daños exceda ~~el límite aplicable establecido~~ los límites aplicables establecidos en los Artículos 4 y ~~19,18~~, párrafo 2, las personas que hayan sufrido daños podrán reclamar indemnización al operador de conformidad con los párrafos 2 y 3 ~~del presente~~ de este Artículo.

2. El operador será civilmente responsable de pagar dicha indemnización adicional en la medida en que la persona que reclame la indemnización demuestre que el operador o, si es una persona jurídica, su administración superior:

- a) cometió intencionalmente un acto de interferencia ilícita; o
- b) contribuyó al suceso mediante una acción u omisión que:

- i) esté comprendida en la responsabilidad del operador de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y dentro de su control efectivo;
 - ii) haya sido la causa principal del suceso sin constituir un acto de interferencia ilícita; y
 - iii) se haya llevado a cabo desconsiderando un riesgo conocido, probable e inminente.
3. Para los fines del párrafo 2 b) iii), se considerará en forma concluyente que la administración superior de un operador no ha desconsiderado un riesgo si ha adoptado la norma aplicable de la industria⁶⁵ para la zona de seguridad pertinente y, en el momento del suceso, tenía un certificado de evaluación válido respecto de la misma. Lo antedicho no impide que la administración superior aduzca otras razones para demostrar que no ha desconsiderado el riesgo.

Artículo 25~~24~~ — Derecho de acción regresiva

1. Con sujeción al párrafo 2, ni el operador ni el Mecanismo de indemnización suplementario tendrán derecho de acción regresiva contra persona alguna, excepto cuando esa persona o, si se trata de una persona jurídica, su administración superior hubiera cometido intencionalmente un acto de interferencia ilícita.
2. El Mecanismo de indemnización suplementario podrá entablar una acción regresiva contra el operador en reclamo de indemnización con sujeción a las condiciones establecidas en el Artículo 24~~,23~~, párrafos 2 y 3, a condición de que no se haga efectiva la indemnización hasta que se hayan liquidado todas las indemnizaciones correspondientes a las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1, y el Artículo 24~~,23~~, párrafo 1.
3. Toda suma ~~recuperada~~ **cobrada** en el marco del párrafo 2 del presente Artículo se utilizará, en primera instancia, para el pago de indemnizaciones por daños ocasionados por el suceso que dio lugar a la acción regresiva que excedan de la suma máxima establecida en el Artículo 19~~,18~~, párrafo 2.

Capítulo VI

Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Artículo 26~~25~~ — Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Cuando un operador que tenga su oficina principal o, en caso de no poseerla, su residencia permanente en un Estado parte sea civilmente responsable por un daño ocurrido en un Estado no Parte, la Conferencia de las Partes podrá resolver, caso por caso, que el Mecanismo de indemnización suplementario proporcione ayuda financiera a dicho operador. Tal ayuda sólo podrá proporcionarse respecto de un daño que habría estado comprendido en el presente Convenio si el Estado no Parte hubiera sido un Estado Parte y si el Estado no parte, de una forma aceptable para la Conferencia de las Partes, conviene en estar obligado por las disposiciones del presente Convenio con respecto al suceso que ocasionó tal daño, a menos que la Conferencia de las Partes acuerde otra cosa. La ayuda financiera no excederá la suma máxima de indemnización establecida en el párrafo 2 del Artículo 19~~,18~~. Si la solvencia del operador civilmente responsable estuviera amenazada, aun cuando se le prestara ayuda, tal ayuda se otorgará sólo si el operador civilmente responsable dispusiera de los mecanismos suficientes para proteger su solvencia.

⁶⁵ La norma pertinente de la industria actual es la norma del Programa de Auditoría~~Auditoria~~ de la Seguridad Operacional de la IATA.

Capítulo VII

Ejercicio de acciones y recursos legales y disposiciones conexas

Artículo ~~27~~²⁶ — Indemnización exclusiva

1. Sin perjuicio de la cuestión de ~~cuáles~~ quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles son sus respectivos derechos, toda acción en reclamo de indemnización por daños ocasionados por un acto de interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ~~lesivo-extracontractual~~ ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad civil previstos en el presente Convenio. No se reclamará indemnización por tales daños a ninguna otra persona.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las acciones contra un individuo que haya cometido intencionalmente un acto de interferencia ilícita.

Artículo ~~28~~²⁷ — Conversión de los derechos especiales de giro

Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procesos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor en una moneda nacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones. El valor en una moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado para que exprese en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real ~~de~~ que las sumas establecidas en el Artículo 4.

Artículo ~~29~~²⁸ — Revisión de los límites

1. Con sujeción al párrafo 2 que sigue, las cantidades prescritas en los Artículos 4 y ~~19~~¹⁸ serán revisadas por el Director, tomando como referencia un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el Artículo ~~28~~²⁷.
2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10%, el Director informará a la Conferencia de las Partes acerca de una revisión de los límites de responsabilidad civil. ~~Cualquier~~ Toda revisión de esa naturaleza tendrá efecto a partir de los seis meses transcurridos desde la reunión de la Conferencia de las Partes, a menos que la mayoría de los Estados Partes dejara constancia de su desaprobación. El Director notificará inmediatamente a todos los Estados Partes de la entrada en vigor de toda revisión.

Artículo ~~30~~²⁹ — Jurisdicción

1. Con sujeción al párrafo 2 ~~del presente~~ de este Artículo, podrán iniciarse acciones ~~por~~ de indemnización conforme a las disposiciones del presente Convenio sólo ante los tribunales del Estado Parte ~~en el~~ que ocurrió el daño.

2. Cuando ocurran daños en más de un Estado Parte, sólo podrán iniciarse acciones conforme a las disposiciones del presente Convenio ante los tribunales del Estado Parte en cuyo espacio aéreo territorial se encontraba la aeronave, o del que estaba a punto de salir, cuando ocurrió el ~~incidente~~suceso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, se podrá solicitar ante cualquier Estado Parte que se apliquen las medidas provisionales disponibles de conformidad con las leyes de ese Estado, incluidas las medidas de protección.

Artículo ~~31~~30 — Intervención del Mecanismo de indemnización suplementario

1. Cada Estado Parte garantizará que el Mecanismo de indemnización suplementario tenga derecho a intervenir en el proceso iniciado contra el operador ante sus tribunales.

2. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, el Mecanismo de indemnización suplementario no estará obligado por ninguna sentencia o fallo en los procesos en los que no haya sido parte.

3. Si se inicia una acción contra el operador en un Estado Parte, cada una de las partes en ese proceso tendrá derecho a notificar al Mecanismo de indemnización suplementario acerca del proceso. Cuando la notificación se haya realizado de conformidad con la ley del tribunal pertinente y con la antelación suficiente para que el Mecanismo de indemnización suplementario haya tenido tiempo de intervenir en el proceso, el Mecanismo de indemnización suplementario estará obligado por una sentencia o fallo del proceso aunque no haya intervenido.

Artículo ~~32~~31 — Reconocimiento y ejecución de las sentencias

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Artículo, las sentencias dictadas por un tribunal competente, según lo establecido en el Artículo ~~30~~29, al cabo de un juicio, o en rebeldía, cuando sean ejecutables en el Estado Parte de ese tribunal, serán ejecutables en cualquier otro Estado Parte tan pronto como se hayan cumplido las tramitaciones requeridas por ese Estado Parte.

2. Los méritos de la causa no se reabrirán en ninguna solicitud de reconocimiento o ejecución conforme al presente Artículo.

3. Podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si:

- ~~f~~a) su reconocimiento o ejecución fuera manifiestamente ~~incompatible con las políticas públicas~~contrario al orden público del Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución;
- b) no se hubiera notificado al demandado acerca del proceso en tiempo y forma para permitirle preparar y presentar su contestación de la demanda;
- c) la sentencia se refiriera a un litigio entre las mismas Partes que ya hubiera sido objeto de un fallo o laudo arbitral reconocido como sentencia definitiva e inapelable según la ley del Estado Parte en el que se solicita su reconocimiento o ejecución;
- d) la sentencia se hubiera obtenido mediante fraude de cualquiera de las Partes;
- e) ~~y en la medida en~~el derecho de ejecutar la sentencia no se hubiera otorgado a la persona solicitante; o

~~f) si, antes de que ocurriera el suceso, la razón de la negativa ha sido notificada al Depositario por el Estado Parte en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución.~~

4. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia también podrán negarse en la medida que la sentencia ordene una indemnización por daños, incluidos los daños y perjuicios ~~punitivos~~ ~~punitivos~~ y ejemplares, que no compense a un tercero por el perjuicio real sufrido; ~~e).~~

~~f) el derecho de ejecutar la sentencia no se hubiera otorgado a la persona solicitante; f)~~

~~4.~~ 5. Cuando una sentencia sea ejecutable, también se ~~aplicará la condena al~~ ~~exigirá el~~ pago de todas las costas que ~~se establezcan en~~ ~~ordene~~ la sentencia.

Artículo ~~33~~32 — Acuerdos regionales y multilaterales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias

1. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos regionales y multilaterales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias que sean compatibles con los objetivos del presente Convenio, siempre que tales acuerdos no ocasionen a ningún tercero o demandado una reducción del nivel de protección que le confiere el presente Convenio.

2. Los Estados Partes se mantendrán informados entre sí, por intermedio del Depositario, respecto de cualquier acuerdo regional o multilateral que hayan suscrito antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

3. Las disposiciones del Capítulo VII del presente Convenio no afectarán el reconocimiento ni la ejecución de ninguna sentencia con arreglo a tales acuerdos.

Artículo ~~34~~33 — Plazo de prescripción

1. El derecho de indemnización previsto en el Artículo 3 ~~caducará~~ ~~se extinguirá~~ si no se inicia una acción dentro de los tres años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el ~~incidente~~ ~~suceso~~ que causó el daño.

2. El derecho a recibir indemnización ~~contemplado~~ ~~previsto~~ en el Artículo ~~19~~ ~~caducará~~ ~~18 se extinguirá~~ si no se inicia una acción, o no se realiza una notificación según se establece en el Artículo ~~31~~, ~~30~~, párrafo 3, dentro de los tres años posteriores a la fecha en que haya ocurrido el ~~incidente~~ ~~suceso~~ que causó el daño.

3. El método para calcular ese período de tres años ~~estará determinado por~~ ~~lo determinará~~ la ley del tribunal que entienda en la causa.

Artículo ~~35~~34 — Muerte de la persona civilmente responsable

En caso de muerte de la persona civilmente responsable, la acción por daños y perjuicios se iniciará contra los causahabientes de su sucesión y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Capítulo VIII

Aplicación del Convenio

Artículo ~~36~~35 — Aeronave de Estado

El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Artículo 37 — Daño nuclear

~~En el marco del presente Convenio, no habrá responsabilidad civil alguna por daños causados por un incidente nuclear si el operador de una instalación nuclear es civilmente responsable por esos daños de conformidad con el Convenio de París acerca de la responsabilidad civil respecto de terceros en materia de energía nuclear del 29 de julio de 1960 o por el Convenio de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares del 21 de mayo de 1963, o por cualquier enmienda o suplemento de los mismos que se encuentre en vigor.~~

[Se insertarán las cláusulas finales]

— FIN —